



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo
Demandante	Ernesto León Arcila Gómez
Demandado	Sociedad Bendiciones Arcila S.A.S.
Radicado	05001 31 03 020 2022 00361 00
Asunto	Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Habiendo vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte actora, y por apreciarse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se programará ésta y se decretarán las pruebas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en los términos prescritos por los artículos 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se dispone:

1. En lo que atañe a la fase inicial de la audiencia, se precisa que, a ésta, además de las partes, deberán concurrir sus apoderados. Y se advierte que la misma se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, y sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia.

Las partes y sus abogados solo podrán justificar su inasistencia, por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que se presenten dentro del tres (3) días siguientes a la audiencia solo serán apreciadas si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A solicitud de la parte demandante se decretan las siguientes pruebas:

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.

Dictamen pericial: Si bien la parte actora en sus medios documentales relacionó como prueba documental el denominado “*Avalúo comercial de la finca “EL CAMPANARIO” con matrícula inmobiliaria Nro. 032-0017568 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Támesis*” (Cfr. Fls.45 y ss. Archivo 02), lo cierto es que su contenido atiende en estricto sentido a un dictamen pericial (Arts. 226 y ss. CGP), y por tanto así será valorado.

Interrogatorio de parte: A la parte demandada.

Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas: Andrés Arcila Piedrahita; Santiago Arcila Piedrahita; Luz Marina Arcila Gómez; Rodrigo Arcila Gómez; Carlos Alberto Arcila Gómez; Jorge Alberto Osorio Maya; Rodrigo Arbeláez Arbeláez; Luis Fernelly Ruiz Gutiérrez; Angélica del Socorro Bermúdez Marín; y Juan Sebastián Betancur Jaramillo. Esto, sin perjuicio de la eventual limitación de los testimonios (Art. 212 CGP).

Ratificación de documento: Lo solicitado por la parte actora (Cfr. Fl.10 Archivo 24), será denegado, toda vez que el documento objeto de ratificación (“*correo electrónico del 5 de mayo de 2014 de Álvaro Molina Saldarriaga al señor Héctor Arcila Gómez*” – Cfr. Fl.59 y ss. Archivo 019), en realidad es de contenido representativo y no declarativo, tal y como lo exige el artículo 262 del CGP.

3. Pruebas de la parte demandada. A solicitud de la parte demandada se decretan las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte: A la parte demandante.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas: Alejandro Arcila Gómez; Carlos Alberto Arcila Gómez; Iván Darío Restrepo; Alejandro Arcila Pascua; Paulina Arcila Jaramillo; Luisa Fernanda Arcila; Alfonso Molina Saldarriaga; Álvaro Molina Saldarriaga; Rodrigo Arbeláez Arbeláez; Luis Fernelly Ruiz Gutiérrez; y Angélica Bermúdez. Esto, sin perjuicio de la eventual limitación de los testimonios (Art. 212 CGP).

No hay lugar a la oposición aducida por la parte actora frente a los testimonios *“primer testigo al séptimo, por no cumplir con el requisito de la pertinencia, conducencia y utilidad, esto porque no está en discusión y es un hecho aceptado que la sociedad BENDICIONES ARCILA S.A.S. compro la finca “EL CAMPANARIO” (Cfr. Fl.9 Archivo 024), toda vez que en criterio del Despacho las pruebas sí relucen pertinentes y útiles, de cara al tema de prueba; máxime si se tiene en cuenta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se originó el contrato de compraventa resulta ser el fundamento fáctico total de las pretensiones aducidas (Hechos 5 a 7).*

Contradicción de avalúo (Art. 228 CGP): Se ordena a la parte actora citar el perito Jorge Enrique Jaramillo Zuluaga a la audiencia, a efectos de surtir la contradicción del avalúo comercial aportado con la demanda (Cfr. Fls. 45 y ss. Archivo 02), de conformidad con el contenido del artículo 228 del CGP.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de la propia parte demandada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 164-165 del CGP. Sin lugar a la oposición ejercida por la parte actora frente al particular (Cfr. Fl. 9 Archivo 24). Frente a la temática el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil ha precisado: *“...dado que no existe ninguna disposición jurídica que prohíba la declaración de la propia parte –ilicitud-, el rechazo de este medio de prueba sólo sería procedente en caso de que el juez lo encuentre notoriamente impertinente, inconducente o inútil”¹.*

¹ Cfr. Auto del 06 de julio de 2022. M.P. Dr. Martín Agudelo Ramírez. Radicado 05001-31-03-007-2021-00011-01

4. Para que tenga lugar la audiencia aludida, se fija para el día 24 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.

Así las cosas, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que informen al Despacho, los correos electrónicos de las partes y testigos, para efectos de remitir el link a la audiencia virtual correspondiente y que se llevará a cabo a través del aplicativo Lifesize. **Dicha información se suministrará con una antelación no menor a diez (10) días respecto de la fecha fijada para la realización de la audiencia.**

Se dispone la logística del caso tendiente a lograr la participación efectiva de las partes en la audiencia, lo cual implica que el empleado judicial asignado para tal fin, queda autorizado para contactar a los intervinientes por cualquier medio que permita el suministro de la información necesaria acerca de la herramienta tecnológica que se utilizará, tal y como lo señala el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se REQUIERE a las partes para que cuenten con los medios tecnológicos adecuados para llevar a cabo la audiencia, a saber: Conexión a internet, cámara con buena resolución de imagen, de manera que pueda identificarse plenamente al participante de la audiencia y se permita la lectura de documentos de identidad. Así mismo, deberán contar con sistema de audio adecuado, libre de ruidos que impidan la escucha del interviniente.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

SDF

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380ec20ca7f99f42c4c725404e068bf756b2111c1403c665a0bdeb88ce7b8c9d**

Documento generado en 16/06/2023 10:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**